

RESOLUCIÓN No.

34

21 ENE. 2019

**Por medio de la cual se revoca la Resolución No. 05 del 11 de enero de 2019 "POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA APERTURA DEL PROCESO LICITACIÓN PÚBLICA NO. LIC-SI-020-2018, CUYO OBJETO ES: "MEJORAMIENTO EN CONCRETO ASFALTICO DE LA VÍA QUE CONDUCE DEL MUNICIPIO DE TURBACO AL MUNICIPIO DE TURBANA, DEL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR."**

El Secretario de Infraestructura del **DEPARTAMENTO DE BOLIVAR**, en uso de sus competencias legales, especialmente las atribuidas por la ley 80 de 1993, ley 1150 de 2007 y Decreto 1082 de 2015, y en especial lo contemplado en el Decreto de 05 de 2018, expedido por el señor Gobernador de Bolívar

**CONSIDERANDO:**

Que en desarrollo de sus competencias legales el Secretario de Infraestructura, determinó la necesidad de contratar "MEJORAMIENTO EN CONCRETO ASFALTICO DE LA VÍA QUE CONDUCE DEL MUNICIPIO DE TURBACO AL MUNICIPIO DE TURBANA, DEL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR." y en ese sentido se realizaron los estudios necesarios.

Que acorde con el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, contenido en las Leyes 80 de 1993, 1150 de 2007 y su Decreto Reglamentario 1510 de 2013, compilado por el Decreto 1082 de 2015, se realizó el Estudio del Sector, los Estudios y Documentos Previos y de costos encaminados a determinar la conveniencia y oportunidad de la contratación y a definir sus soportes técnicos, económicos, jurídicos y en tal sentido se formuló el correspondiente proyecto de Pliego de Condiciones.

Que conforme a los resultados de los estudios aludidos, resultó conveniente y oportuno adelantar el proceso cuyo objeto se ha indicado por lo cual se publicó en la página web [www.colombiacompra.gov.co](http://www.colombiacompra.gov.co) el Proyecto de Pliego de Condiciones, Aviso de Convocatoria Pública, estudios previos y estudios del sector para conocimiento de la ciudadanía.

Que mediante Resolución No. 05 del 11 de enero de 2019, la Secretaría de Infraestructura ordenó la apertura de la selección, una vez fueron contestadas las observaciones presentadas en el término correspondiente y procedió a la publicación del Pliego de Condiciones Definitivos del Proceso de Selección.

Que el día 18 de enero de 2019 la entidad recibió observaciones extemporáneas, a la cual no se le dio respuesta y por ende no se le aclaró al observante lo solicitado. Que la mencionada falta de contestación a la observación presentada podría incidir en la formulación y estructuración de la propuesta, situación potencialmente puede atentar contra los principios de igualdad, libre concurrencia entre otros y contra el interés público y social que la Administración tiene el deber de preservar.

Que, de acuerdo con lo anterior, se requiere tomar las decisiones administrativas correspondientes para no continuar el desarrollo de la convocatoria pública, hasta tanto se resuelva la mencionada observación. ✓

**Por medio de la cual se revoca la Resolución No. 05 del 11 de enero de 2019 "POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA APERTURA DEL PROCESO LICITACIÓN PÚBLICA NO. LIC-SI-020-2018, CUYO OBJETO ES: "MEJORAMIENTO EN CONCRETO ASFALTICO DE LA VÍA QUE CONDUCE DEL MUNICIPIO DE TURBACO AL MUNICIPIO DE TURBANA, DEL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR."**

Que el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 establece como posibilidad que la administración ante un acto propio que ha sido expedido en contra de la Constitución Política o la ley; no esté conforme el interés público o social y atente contra él, o cuando cause un agravio injustificado a una persona, proceda a la revocatoria del mismo.

Que ésta disposición encuentra su sustento normativo además, en la denominación de Colombia como un Estado Social de Derecho, que según las voces del artículo primer de la Carta Política, significa que las actuaciones del Estado deben estar enmarcadas dentro de un ordenamiento jurídico y sentido social previamente definidos, que establecen los raseros con los cuales se medirán todas sus actuaciones.

Que, al decir de VIDAL PERDOMO, se puede sostener que *"la actividad de la administración debe estar permanentemente sujeta al ordenamiento jurídico, esto es, que las normas que ella expida y los actos que realice no vayan en contra de las reglas jurídicas superiores"*, para asegurar luego que *"la consecuencia que se deriva de la existencia de este principio es la de que la violación del orden jurídico por un acto administrativo puede dar lugar a su anulación..."*

Que es indispensable destacar que no es la vía judicial la única que se ha establecido para ajustar los actos de la Administración al ordenamiento jurídico, sino también se ha dispuesto que la misma Administración revoque de manera directa, los actos por alguna de las tres razones señaladas en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011. En efecto dicho artículo señala:

**ARTÍCULO 93. CAUSALES DE REVOCACIÓN.** *Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.*

Que la revocatoria en si misma tiene la facultad de dejar sin efecto, de pleno derecho, los actos administrativos cuestionados cuando se ha incurrido en alguna de las causales antes mencionadas, las cuales pueden ser alegadas por la misma Administración, o por una parte que tenga interés en ello.

Que el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, mediante Sentencia de 26 de febrero de 2014 y Radicación 25.750 expuso respecto al tema en comento que *"La revocatoria directa es una potestad que*

**Por medio de la cual se revoca la Resolución No. 05 del 11 de enero de 2019 "POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA APERTURA DEL PROCESO LICITACIÓN PÚBLICA NO. LIC-SI-020-2018, CUYO OBJETO ES: "MEJORAMIENTO EN CONCRETO ASFALTICO DE LA VÍA QUE CONDUCE DEL MUNICIPIO DE TURBACO AL MUNICIPIO DE TURBANA, DEL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR."**

*el ordenamiento le atribuye a la administración para expulsar de él -es decir, por mano propia-, un acto administrativo suyo, para lo cual dicta otro de sentido contrario o simplemente expide uno que deja sin efectos el anterior".*

Que el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en el mismo sentido ha establecido que se puede revocar discrecionalmente el acto administrativo de apertura hasta antes de que los interesados presenten sus ofertas dentro del proceso de selección, situación que se cumple en el caso concreto, teniendo en cuenta que a la fecha de expedición del presente acto, no se ha cumplido la fecha prevista para el cierre del proceso. Textualmente señaló el Consejo de Estado: (...) *En suma, el acto administrativo de apertura puede ser revocado directamente por la administración hasta antes de que agote sus efectos jurídicos, es decir, hasta antes de que se adjudique o se declare desierto el proceso de selección; pero, en cada caso, debe observar las situaciones jurídicas que se han generado y las razones que conducen a adoptar la decisión, para evitar que el acto revocatorio surja viciado de nulidad.*

*En ese sentido, lo puede hacer discrecionalmente hasta antes de que los interesados presenten sus ofertas dentro del proceso de selección, porque hasta ese momento ninguna situación particular puede afectar; pero, cuando ya se haya presentado alguna oferta, para revocar el acto la administración debe iniciar la actuación de qué trata el artículo 28 del C.C.A. y solicitar el consentimiento de quien o quienes la hayan presentado dentro del plazo previsto en los pliegos de condiciones. En este último caso, de no contarse con tal consentimiento, si se produce la revocatoria el acto surge viciado de nulidad por expedición irregular, a menos que se presente el supuesto previsto en la parte final del inciso segundo del artículo 73 del C.C.A. (que el acto haya ocurrido "por medios ilegales"), caso en el cual la administración puede revocarlo directamente, en cualquier estado del proceso de selección (hasta antes de la adjudicación o de la declaratoria de desierto), sin que entonces requiera el consentimiento expreso de los participantes."*

Por todo lo antes expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Recovar la Resolución No. 05 del 11 de enero de 2018 "POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA APERTURA DEL PROCESO LICITACIÓN PÚBLICA NO. LIC-SI-020-2018, CUYO OBJETO ES: "MEJORAMIENTO EN CONCRETO ASFALTICO DE LA VÍA QUE CONDUCE DEL MUNICIPIO DE TURBACO AL MUNICIPIO DE TURBANA, DEL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR."

RESOLUCIÓN No.

**34**

**Por medio de la cual se revoca la Resolución No. 05 del 11 de enero de 2019 "POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA APERTURA DEL PROCESO LICITACIÓN PÚBLICA NO. LIC-SI-020-2018, CUYO OBJETO ES: "MEJORAMIENTO EN CONCRETO ASFALTICO DE LA VÍA QUE CONDUCE DEL MUNICIPIO DE TURBACO AL MUNICIPIO DE TURBANA, DEL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR."**

**SEGUNDO:** Ordenar la publicación de la observación extemporánea, dar respuesta a la misma, así como las demás observaciones que se presenten. Téngase como válidas las observaciones presentadas y las respuestas emitidas previas a este acto administrativo.

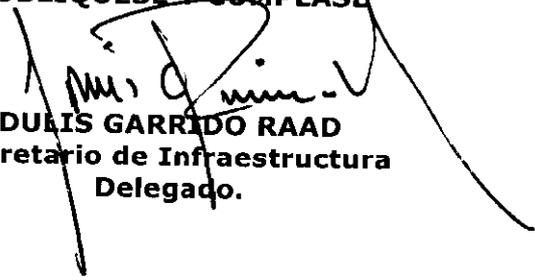
**TERCERO:** Ordenar la publicación de este acto en la página web de contratación [www.colombiacompra.gov.co](http://www.colombiacompra.gov.co).

**CUARTO:** Contra la presente Resolución no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley 1437 de 2011.

Dado a los

**21 ENE. 2019**

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DULIS GARRIDO RAAD**  
Secretario de Infraestructura  
Delegado.

Proyecto: Alba M. Elles- Asesor de la secretaria jurídica  
Reviso: Juan Mauricio González – Asesor de la secretaria jurídica  
Revisó: Ligia Andrade- Asesor de la secretaria jurídica